

***Decreto legislativo de 6 de mayo de 1853,  
mandando observar en el Estado la real cédula  
de 11 de diciembre de 1793 que establece el Consulado.***

Art. 1º. Se observará en el Estado la real cédula de 11 de diciembre de 1793 en todo lo que no está reformada por los siguientes artículos de la presente ley.

Art. 2º. Se erige en el Estado un consulado que será compuesto de una junta y dos tribunales.  
(\*)

(\*) Por el art. 1º de la ley 8ª de este título se suprimió la junta consular.

Art. 3º. El instituto de la primera será la protección y fomento del comercio en todos sus ramos, y su principal deber la construcción de edificios de las aduanas en los puntos que el Gobierno designe, la refacción de los existentes, la construcción de diques y muelles para la más fácil carga y descarga de los buques y piraguas, y la composición de caminos; y el de los segundos la más breve y fácil administración de justicia en los pleitos mercantiles.

Art. 4º. Cada tribunal se compondrá de un Prior, dos Cónsules, un Teniente para cada uno, un asesor, un escribano, y un portero alguacil.

Art. 5º. Estos tribunales residirán uno en León y otro en Granada, y la jurisdicción de cada uno se extenderá tanto como la de la sección respectiva de la Suprema Corte de justicia.

Art. 6º. Formará tribunal de alzadas el Presidente de la sección respectiva y dos colegas, y de tercera instancia el Presidente de la otra sección con dos colegas.

Art. 7º. Los recursos que tengan lugar con arreglo a la ley de 4 de junio de 1851 se interpondrán para ante la respectiva sección judicial de que habla el artículo anterior.

Art. 8º. A más de los tribunales de que hablan los artículos anteriores, habrá un diputado consular y un teniente en los puntos que el Gobierno designe, a propuesta del respectivo tribunal.

Art. 9º. La junta consular residirá por ahora en la ciudad de Granada y será compuesta del Prior y cónsules que allí residan y de dos consiliarios, un síndico o sus tenientes, un secretario, un contador, un tesorero y el portero del tribunal. El Prior, cónsules, consiliarios y síndico servirán gratis, y estarán libres de cargas concejiles por el tiempo de su período y un año después; y los otros serán dotados con la módica suma que la junta les asigne con vista del monto de los fondos y aprobación del Gobierno.

Art. 10. Presidirá la junta el Prior, y en su defecto uno de los cónsules por el orden de su antigüedad; en falta de los tres, el teniente de aquél o el de uno de éstos por el mismo orden, y no podrá haber junta sin asistencia de cuatro individuos, teniendo el que presida voto decisivo en caso de empate.

Art. 11. Los individuos del otro tribunal tendrán voto cuando quieran concurrir a la junta, y sus mociones por escrito serán atendidas como hechas por individuos del mismo cuerpo, aun cuando a él no concurren.

Art. 12. Será fondo del consulado el derecho de tonelaje, el de bodegaje, el de internación desde que empezó a tener efecto la ley de 23 de junio de 1851 y el de piraguas y peaje que se cobra en Granada para el muelle, y el que con el mismo fin se cobra en San Jorge, y las multas que impongan la junta, los tribunales de primera instancia y alzadas, y los diputados consulares, las cuales se pagarán en dinero efectivo; y en fin otros arbitrios que la junta consular proponga, y apruebe el Gobierno quien reglamentará la recaudación de estos fondos. (\*)

(\*) Los fondos del consulado están reducidos en el día a las multas que impongan: ley 8º de este título ya citada.

Art. 13. La cuenta que presentará cada año el tesorero después de examinada por la junta y aprobada cuando lo merezca, se remitirá en copia al Gobierno para su conocimiento.

Art. 14. Para que el consulado comience a tener efecto lo más pronto posible el Gobierno nombrará por la primera vez los Piores y cónsules y sus tenientes, y los asesores y escribanos de los tribunales, así como los dos consiliarios, el síndico y sus tenientes y el secretario, contador y tesorero, todos a propuesta de los Prefectos respectivos, quienes le mandarán listas de las personas aptas para dichos destinos, entre los comerciantes que manejen más de mil pesos y dueños de fincas rústicas de valor de cinco mil pesos arriba, que sean ciudadanos en ejercicio de sus derechos, del estado seglar y vecinos del lugar en donde debe residir los cuerpos respectivos.

Art. 15. En lo sucesivo las elecciones se harán como se previene en la real cédula, entendiéndose que deben concurrir a lo menos ocho vocales en Granada y cinco en León, debiendo salir en la primera renovación el segundo cónsul de cada tribunal, el segundo consiliario y el síndico, y las elecciones serán presididas por el Prefecto respectivo, y en su defecto por un Magistrado de la Suprema Corte. (\*\*)

(\*\*) Con respecto al tribunal consular de Granada está mandado lo siguiente en la ley 41 tít. 2 libro 4º.  
“Art. 3º. Los individuos del consulado del mismo departamento (de Granada) serán electos directamente por mayoría absoluta de la junta de comerciantes o hacendados matriculados.  
“Art. 4º. Los suplentes de Prior y consulados durarán dos años, pudiendo ser reelectos propietarios para el segundo”.

Art. 16. El Gobierno queda autorizado para hacer a esta ley las adiciones y reformas conducentes a la perfección y completo desarrollo de la presente institución.

Art. 17. Quedan suprimidas las junta itinerarias, quienes pasarán con cuenta y razón a las respectivas municipalidades la parte existente de las cantidades recibidas para que las inviertan en los trabajos del interior de las poblaciones junto con lo que de aquí adelante colecten en los ramos que han estado a cargo de las mismas juntas.

Art. 18. Queda derogada toda disposición que se oponga a la presente ley.